Santiago, nueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 2 de mayo del año en curso, don Luis Fernando Chinchón Alonso, abogado, recurre de protección en favor de doña María José Saavedra Fernández, soltera, ignora profesión u oficio domiciliada para estos efectos en avenida del Cóndor 600, piso 1 comuna de Huechuraba y en contra de las Sociedades Alemana Seguros S.A. representada legalmente por Alvaro Gacitúa Toledo, ignora profesión u oficio ambos domiciliados en avenida Manquehue Norte N° 1370 comuna de Vitacura, ciudad de Santiago y, en contra de Clínica Alemana de Santiago S.A. representada legalmente por Marie Paule Ithurbisquy Laporte, ignora profesión u oficio, domiciliadas en avenida Vitacura N° 5951, comuna de Vitacura, Santiago.

Funda el recurso en la circunstancia que el día 2 de abril último se remitió un correo electrónico a su representada por el cual se rechazó definitivamente el siniestro N° 4839 por la Compañía Alemana Seguros S.A. fundado en la información que le habría entregado la Sociedad Clínica Alemana de Santiago S.A. la que es dueña en forma directa del 49% de las acciones de la otra recurrida. Refiere que dicha decisión constituye un acto arbitrario e ilegal ya que el diagnóstico de la patología respecto de la cual su representada tuvo que ser intervenida solo existió y se materializó el 25 de octubre de 2018 a través de una resonancia magnética de cerebro y silla turca, fecha en la cual el contrato de seguro se encontraba vigente por lo que debió brindarse cobertura y al no hacerlo se conculcan las garantías constitucionales de la recurrente de los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que a la fecha de contratación de la póliza el 18 de julio de 2018 desconocía padecer cualquier patología porque no tenía diagnóstico alguno, por lo tanto mal pudo comunicar una preexistencia de la que no conocía. Añade que por lo expuesto se le niega la cobertura ascendente a $6.006.301.- Advierte que tampoco se indica en la comunicación la fecha del supuesto diagnóstico. Solicita que se acoja el recurso y se ordene que Alemana Seguros S.A. otorgue cobertura al siniestro N° 4839 a su representada y que la Clínica Alemana de Santiago S.A. cese en el cobro de la suma de $6.006.301 devolviendo en forma inmediata todo documento mercantil que tuviera de su parte, con costas.

RJGJJXTXCY

Informó el recurso la abogada Gabriela Morales Reveco en representación de Alemana Seguros S.A. y solicita su rechazo con costas. En primer lugar, sostiene que la acción es improcedente, por cuanto se intenta enmarcar un supuesto incumplimiento contractual en una acción de protección; además la póliza por la que se contrató contiene una cláusula arbitral mediante la cual se pactó que ante cualquier dificultad suscitada entre las partes debía resolverse mediante un procedimiento arbitral. Agrega que además para que proceda el recurso de protección se requiere de derechos indubitados, sin que ninguna de estas cualidades tenga el que se invoca en autos. Sostiene también que no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal por cuanto ha actuado respetando el contrato celebrado entre las partes, por lo que tampoco ha vulnerado las garantías constitucionales que invoca la recurrente. Añade que la actora actuó de mala fe al contratar el seguro ocultando antecedentes esenciales a su representada. Acto seguido se hace referencia a todos los antecedentes de la contratación de la póliza de seguros, a sus condiciones, coberturas, exclusiones y obligaciones de las partes. En lo particular, se indica que un día antes de haber suscrito la propuesta de seguro, esto es el día 10 de julio de 2018 concurrió a la consulta del médico ginecólogo Juan Pablo Aldunate Low quien le dispuso la realización de exámenes, entre ellos PRL Prolactina de valor elevado (57,4) y por lo cual se inicia el estudio que finalizó y determinó el diagnóstico de craneofaringioma que es la causa del evento hospitalario. Se especifican además una serie de antecedentes médicos que la actora no comunicó. Agrega que el artículo 11 de las Condiciones Generales de la Póliza establece una exigencia que no se cumplió por parte del recurrente y que facultaba a la compañía a rechazar la cobertura e incluso, poner término anticipado al contrato. Por ello solicita el rechazo de la presente acción.

Informó el recurso la Clínica Alemana S.A. e invoca en primer término la falta de legitimidad pasiva de su parte pues la Clínica jamás ha sido partes en el contrato de seguro a que alude la recurrente. Sostiene que la circunstancia que Alemana Seguros S.A. le niegue una cobertura no produce como consecuencia que el instar por el cobro de la suma de $6.006.301 constituya un acto arbitrario o ilegal. En segundo término, alude a su derecho legítimo de cobrar la prestación debida por el contrato de prestaciones

RJGJJXTXCY

médicas que suscribieron las partes. Conforme a ello solicita el rechazo de la acción.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°) Como reiteradamente se sostiene el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

2°) El acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario es la comunicación que le hizo Alemana Seguros S.A. de no otorgar cobertura por el siniestro N° 4830 y como consecuencia de aquello que la Clínica Alemana S.A. le cobre la suma de $6.006.301.-

Del recurso deducido contra Alemana Seguros S.A.

3°) Es un hecho reconocido por la recurrente y por Alemana Seguros S.A. que ambas celebraron un contrato de seguro, que se firmó la propuesta el 11 de julio de 2018 y que en ella la actora no declaró preexistencia alguna. Hay concordancia también en que la actora tuvo un evento hospitalario el 23 de noviembre de 2018, que comunicó el hecho a la compañía de seguros y que el siniestro fue rechazado el 21 de febrero de 2019 por no haber declarado una preexistencia.

4°) Existe controversia en relación a la concurrencia de una preexistencia no declarada. En efecto, la actora sostiene que a la fecha en que contrató desconocía el diagnóstico de la dolencia que originó la intervención quirúrgica que se le practicó, y que la recurrida ha omitido señalar en qué fecha se habría conocido el supuesto diagnóstico. Por su parte, la compañía de seguros esgrime que antes de la firma de la propuesta de seguros la actora concurrió a un ginecólogo que le ordenó la realización

RJGJJXTXCY

de diversos exámenes, dentro de ellos PRL Prolactina el que presentaba un valor elevado y por ello se inició el estudio que finalizó y determinó el diagnóstico de craneofaringioma, que es la causa del evento hospitalario.

De lo expuesto es posible advertir, que la discusión existente entre las partes no puede ser zanjada por esta vía tutelar urgente destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos ciertos e indubitados. En efecto, se trata de una controversia eminentemente contractual que requiere para su resolución de la presentación de los antecedentes médicos invocados por las partes que a la luz de un juicio controversial permitan dilucidar el aspecto técnico que divide a los contratantes en orden a si hay o no una preexistencia conocida y omitida de declarar. De esta forma, corresponde que dentro de un juicio se conozca y se juzgue el incumplimiento contractual que cada uno de las partes imputa a la otra, por lo que la presente acción dirigida en contra de Alemana Seguros S.A. debe ser desestimada por no ser esta la vía idónea para resolver dicho asunto.

Del recurso deducido contra la Clínica Alemana S.A

5°) Las partes están contestes por así deducirse de sus presentaciones, que la actora recibió servicios hospitalarios de la Clínica Alemana, y que por tales prestaciones la última ha cobrado $6.006.301.

6°) La actora reprocha a la Clínica el cobro de la suma de dinero antes mencionada, cobro que califica de ilegal y arbitrario porque, en su concepto, debe estar cubierto por el seguro que tomó con Alemana Seguros S.A.. Sin embargo, en el aludido contrato de seguros, la Clínica no es parte, y por tal razón no puede verse afectada con la controversia que terceros a ella mantienen sobre la cobertura de un seguro. De esta forma, la circunstancia que la Clínica inste por la prestación de lo que se le debe encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico y obedece al ejercicio legítimo de su derecho al pago, por lo que su actuación no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, pues reconoce como sustento la prestación hospitalaria que brindó y que por lo demás la actora no desconoce.

7°) Por ello el recurso en contra de la Clínica Alemana S.A tampoco puede ser acogido, sin que sea necesario en ningún caso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales por innecesario.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la

RJGJJXTXCY

Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas** el recurso de protección deducido por el abogado Luis Chinchón Alonso en favor de María José Saavedra Fernández en contra de Alemana Seguros S.A. y Clínica Alemana S.A.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N° 34.012-2019

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el Ministro señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

RJGJJXTXCY

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 09/07/2019 12:05:52

JORGE BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 09/07/2019 12:53:16

RJGJJXTXCY

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, nueve de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RJGJJXTXCY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.